



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002461-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02518-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MIGUEL ÁNGEL CANDIA RUIZ**
Entidad : **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02518-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de julio de 2023, interpuesto por **MIGUEL ÁNGEL CANDIA RUIZ** contra la Carta N° 900-1201556-5-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 24 de julio de 2023, mediante la cual el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Número de Solicitud HAD230712 de fecha 12 de julio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de julio de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó información conforme a los siguientes términos:

“Este miércoles 12 de julio, se distribuyó en el Congreso de la Republica un libro de una versión ilustrativa de la Constitución Política del Perú para escolares, en la que estuvieron presentes alumnos de varios colegios. Solicito se me haga llegar por correo una versión en PDF de esta publicación¹. Esta fue presentada por la primera vicepresidenta Martha Moyano, en un esfuerzo conjunto en el Fondo Editorial del Congreso.

También pido detalles de los colegios que fueron invitados y la cantidad de alumnos que estuvieron presentes en el evento, así como los congresistas que participaron en dicho evento público²”.

Mediante Carta N° 900-1201556-5-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 24 de julio de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“Al respecto, se remite el INFORME N° 141-2023/FEC-CR suscrito por la jefa del Fondo Editorial del Congreso, mediante el cual da respuesta a su solicitud de información, comunicando, entre otros, que “(...) Referente a su pedido de la versión en PDF del libro mencionado, debemos informarle que el Fondo Editorial, en ningún caso, comparte el archivo de ninguna de sus publicaciones por protección a los

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

derechos de autoría que recaen en el Congreso de la Republica. En todo caso, si su interés en revisar o adquirir dicho libro, puede acercarse a la librería del Fondo Editorial el Congreso, sito en Jr. Huallaga 358, Lima. (...)”
(...)”.

Con fecha 26 de julio de 2023, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 900-1201556-5-2022-2023-DGP-OM-CR, conforme a los siguientes argumentos:

“En mi calidad de periodista, mi único interés es poder acceder a dicha publicación financiada con dinero del Estado, elaborada desde una entidad estatal como lo es el Fondo Editorial del Congreso, para poder analizar el contenido vertido en dicha publicación —la cual cuenta con un tiraje de 5 mil ejemplares— dado que hablamos de un texto que explica el contenido de la Carta Magna a menores de edad en etapa escolar. La única finalidad, dada la labor periodística que me mueve, es dar una correcta fiscalización al uso de los recursos del Estado.

En tanto, la respuesta desde el Congreso fue denegarme el PDF de la publicación con el siguiente argumento: “El Fondo Editorial, en ningún caso, comparte archivo de ninguna de sus publicaciones por protección de los derechos de autoría que recaen en el Congreso de la República”. Esta negativa amparándose en derechos de autor, cuando mi interés es únicamente en mi calidad de periodista. Desde esta institución no contemplaron la posibilidad de facilitarme el PDF en blanco y negro, con sello de agua en las páginas u otras herramientas utilizadas para impedir su posterior distribución con fines comerciales, los cuales son inexistentes”.

De acuerdo a los siguientes argumentos, se aprecia que el recurrente solo manifiesta su desacuerdo con la denegatoria de la información vinculada al ítem 1, sin haber cuestionado la entrega de la información vinculada al ítem 2; por lo que no existe controversia sobre este extremo.

Mediante Resolución 002252-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con Oficio N° 089-122257-5-2023-2024-DGP-OM-CR de fecha 23 de agosto de 2023, remitiendo el expediente administrativo y el Informe N° 159-2023/FEC-CR suscrito por la jefa del Fondo Editorial del Congreso, brindado los siguiente argumentos de descargos:

“(...)”

Al respecto, debemos mencionar que, el 20 de julio del presente, esta jefatura, mediante Informe N° 141-2023/FEC-CR, envió a la Dirección General Parlamentaria, la respuesta a la solicitud de acceso a la información Pública (...) formulada por el ciudadano MIGUEL ANGEL CANDIA RUIZ.

En la misma, dimos respuesta a las interrogantes del ciudadano en mención y le manifestamos que con respecto a su pedido de la versión en PDF del libro titulado Constitución Política del Perú para Escolares, el Fondo Editorial, en ningún caso, comparte el archivo de ninguna de sus publicaciones por protección a los derechos de autoría que recaen en el Congreso de la República y que, más bien, lo invitábamos a nuestra Librería para que pudiera revisar o adquirir dicho libro, si este fuera de su interés.

³ Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula de Notificación N° 10435-2023-JUS/TTAIP, el 9 de agosto de 2023.

Desgraciadamente, esto último nunca pasó y el ciudadano MIGUEL ANGEL CANDIA RUIZ, ha preferido interponer un recurso de apelación a nuestra carta de respuesta. Consideramos que si su interés es conocer dicho libro, como dijimos en nuestra respuesta a su solicitud, lo puede venir a ver o adquirir en nuestra Librería. (y que solo tiene un interés periodístico, podríamos enviarle un PDF con sello de agua que prohíbe su reproducción).

Queremos dejar en claro que lo que el ciudadano esta solicitando es un Libro editado por el Congreso el mismo que se encuentra a disposición de cualquier ciudadano para su compra y/o verlo en nuestra Librería, no es un documento o algún escrito, foto o algo similar que no se encuentre a disposición del ciudadano.

Debemos tener en cuenta que enviarle el PDF es un riesgo que correría la institución y que se podría filtrar y terminar pirateado el libro. Nosotros como editores somos los custodios de las obras, por lo cual no es pertinente remitirlo en PDF u otro programa.

Por último, volvemos a repetir que el ciudadano esta solicitando un PDF de un libro editado por el Congreso y que se encuentra a disposición de toda la ciudadanía en nuestra Librería ya sea para revisarlo y/o comprarlo si así lo estiman conveniente. (...)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Además, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁵, señala que cuando se denegara el acceso a la

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si el ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendido conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de

inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Esto implica que, para justificar adecuadamente la negativa al acceso a la información pública y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la administración pública tiene la obligación de brindar una “*motivación cualificada*”, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.”
(Subrayado agregado)

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente mediante el ítem 1 de su solicitud, requirió a la entidad que se le brinde información vinculada a una versión en formato PDF de la versión ilustrativa de la Constitución Política del Perú para escolares. Ante dicho requerimiento, la entidad brindó respuesta con Carta N° 900-1201556-5-2022-2023-DGP-OM-CR, señalando que:

“Al respecto, se remite el INFORME N° 141-2023/FEC-CR suscrito por la jefa del Fondo Editorial del Congreso, mediante el cual da respuesta a su solicitud de información, comunicando, entre otros, que “(...) Referente a su pedido de la versión en PDF del libro mencionado, debemos informarle que el Fondo Editorial, en ningún caso, comparte el archivo de ninguna de sus publicaciones por protección a los derechos de autoría que recaen en el Congreso de la Republica. En todo caso, si su interés en revisar o adquirir dicho libro, puede acercarse a la librería del Fondo Editorial el Congreso, sito en Jr. Huallaga 358, Lima. (...)”.

Asimismo, mediante la formulación de descargos, la entidad con Informe N° 159-2023/FEC-CR ha señalado que:

“(…) En la misma, dimos respuesta a las interrogantes del ciudadano en mención y le manifestamos que con respecto a su pedido de la versión en PDF del libro titulado Constitución Política del Perú para Escolares, el Fondo Editorial, en ningún caso, comparte el archivo de ninguna de sus publicaciones por protección a los derechos de autoría que recaen en el Congreso de la República y que, más bien, lo invitábamos a nuestra Librería para que pudiera revisar o adquirir dicho libro, si este fuera de su interés.

(...)

Queremos dejar en claro que lo que el ciudadano esta solicitado *es un Libro editado por el Congreso* el mismo que se encuentra a disposición de cualquier ciudadano para su compra y/o verlo en nuestra Librería, *no es un documento o algún escrito, foto o algo similar que no se encuentre a disposición del ciudadano.*

Debemos tener en cuenta que enviarle el PDF es un riesgo que correría la institución y que se podría filtrar y terminar pirateado el libro. Nosotros como editores somos los custodios de las obras, por lo cual no es pertinente remitirlo en PDF y otro programa.

Por último, volvemos a repetir que el ciudadano está solicitando un PDF de un libro editado por el Congreso y que se encuentra a disposición de toda la ciudadanía en nuestra Librería ya sea para revisarlo y/o comprarlo si así lo estiman conveniente.

(...)” (Subrayado agregado)

Conforme a los citados argumentos, se aprecia que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de la información requerida en un formato digital (PDF); asimismo, no ha negado su entrega en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, siendo que, de acuerdo con sus argumentos, solo es posible su entrega en medio físico, previo pago del costo establecido por un ejemplar.

De igual manera, la entidad ha reconocido que la información ha sido elaborada por ella, en tanto ha efectuado su edición y publicación mediante su Fondo Editorial; es decir, la información no ha sido elaborado por una persona natural, a la cual se le atribuya la calidad de autor.

En relación a ello, cabe señalar que el artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Parlamentaria, aprobado mediante Resolución N° 114-2022-2023-OM-CR, señala que el Fondo Editorial “es un órgano de apoyo dependiente de la Oficialía Mayor, responsable de coordinar, organizar y ejecutar los lineamientos y estrategias orientadas a la edición, promoción y difusión de publicaciones: libros, revistas, memorias; así como el desarrollo de la cultura y la labor legislativa de la Organización Parlamentaria” (Subrayado agregado); asimismo, el artículo 50 del citado reglamento, tiene entre sus funciones:

“a) Organizar, dirigir y supervisar la edición, promoción, difusión y venta de publicaciones (libros, revistas, memorias); en apoyo del desarrollo de la gestión institucional, funciones parlamentarias, así como el desarrollo de la cultura y la labor legislativa de la Organización Parlamentaria.

b) Evaluar, aprobar, y editar proyectos de autores postulantes, o en coedición de libros y otras publicaciones de interés nacional, en formatos digitales y/o impresos, de temas parlamentarios, culturales, historia y educativos.

c) Publicar y difundir informes y estudios producidos por las comisiones dictaminadoras, destinadas a promover la cultura legislativa, de acuerdo con los requerimientos de las comisiones y las disposiciones de la Mesa Directiva y la Oficialía Mayor.” (Subrayado agregado)

De acuerdo al citado ROF, se aprecia que el Fondo Editorial, en tanto unidad orgánica de la entidad, tiene entre otras funciones, la edición, promoción y difusión de

publicaciones, a fin de contribuir con el desarrollo de la cultura y la labor legislativa de la Organización Parlamentaria.

Ahora bien, en relación al argumento postulado por la entidad, sobre la denegatoria de remisión de la información en formato PDF, en razón a la protección de sus publicaciones al amparo de los derechos de autoría, cabe señalar que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 08506-2013-PA/TC que el derecho a la libertad de creación artística y el derecho a la propiedad intelectual se encuentran reconocidos en el inciso 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual indica que *“Toda persona tiene derecho a la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto”*.

Así, la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 822, busca la *“la protección de los autores de las obras literarias y artísticas y de sus derechohabientes, de los titulares de derechos conexos al derecho de autor reconocidos en ella y de la salvaguardia del acervo cultural. Esta protección se reconoce cualquiera que sea la nacionalidad, el domicilio del autor o titular del respectivo derecho o el lugar de la publicación o divulgación”*.

Ahora bien, el numeral 17 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 822 señala que obra es *“Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse”*, y el numeral 37 de la referida norma define a la reproducción como la *“Fijación de la obra o producción intelectual en un soporte o medio que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, y la obtención de copias de toda o parte de ella”*.

Asimismo, conforme a los artículos 30 y 31 de la mencionada norma señala que, en virtud de los derechos patrimoniales, el autor goza del derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios, salvo en los casos de excepción legal expresa, lo que comprende, especialmente, el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir la reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento.

Por lo que podemos concluir que el derecho a la propiedad intelectual garantiza, entre otros aspectos, que la producción de las obras requiera, como regla general, la autorización de su autor.

Ahora bien, el artículo 16 del referido Decreto Legislativo N° 822 establece que excepcionalmente no se requerirá la autorización del autor para reproducir sus obras en el siguiente caso:

“Artículo 16.- Salvo lo dispuesto para las obras audiovisuales y programas de ordenador, en las obras creadas en cumplimiento de una relación laboral o en ejecución de un contrato por encargo, la titularidad de los derechos que puedan ser transferidos se regirá por lo pactado entre las partes.

A falta de estipulación contractual expresa, se presume que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido cedidos al patrono o comitente en forma no exclusiva y en la medida necesaria para sus actividades habituales en la época de la creación, lo que implica, igualmente, que el empleador o el comitente, según corresponda, cuentan con la autorización para divulgar la obra y defender los derechos morales en cuanto sea necesario para la explotación de la misma”. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, sobre este asunto, el Manual de Derecho de Autor para Entidades Públicas⁶ del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), en el Capítulo 7, ha señalado que las entidades públicas no pueden considerarse autoras de obras literarias que se hubieran creado por su encargo, dado que “la condición de autor sólo puede ser detentada por las personas naturales o físicas, no así por las personas jurídicas sean estas de derecho privado o público. Las personas jurídicas de derecho público sólo pueden tener la condición de titulares derivados del Derecho de Autor”. (subrayado agregado)

En virtud a las citadas consideraciones, en el presente caso, la entidad se ha atribuido la autoría de la información requerida, esto es, como generadora de la información requerida por el recurrente, en mérito a las funciones atribuidas a su Fondo Editorial, para cuyo efecto evidentemente se ha destinado presupuesto público para su edición, promoción y difusión. Igualmente, debe advertirse que la producción de la información requerida por parte de la entidad no tiene una finalidad lucrativa ni se pretende ejercer el derecho exclusivo de explotar su obra bajo cualquier forma o procedimiento, y de obtener por ello beneficios; toda vez que conforme al ROF de la entidad, su objetivo es contribuir con el desarrollo de la cultura y la labor legislativa de la Organización Parlamentaria.

Por lo tanto, la denegatoria de la información fundada en los derechos de autor de la entidad, carecen de sustento jurídico, habida cuenta que la restricción de la información no se funda en su carácter reservado, secreto o confidencial; es decir, en alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia; sino en el soporte de entrega, dado que la entidad pretende que el solicitante acceda a la información en un ejemplar físico, previo pago del precio preestablecido.

También es oportuno señalar que, con relación al control ciudadano sobre el uso de recursos públicos en la Administración Pública, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, ha precisado que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”. (subrayado agregado).

En tal sentido, tomando en cuenta que la información requerida por el recurrente en el ítem 1 de su solicitud (*libro “la Constitución Política del Perú para escolares”*) ha sido elaborada por la entidad, conforme ésta lo ha señalado en la Carta N° 900-1201556-5-2022-2023-DGP-OM-CR y en el Informe N° 159-2023/FEC-CR, de lo que se colige el empleo de recursos públicos para ello; corresponde estimar el presente recurso de apelación y disponer la entrega de la información requerida por el recurrente en el ítem 1 de su solicitud, en la forma y medio indicados en ella.

⁶ Consultado en el siguiente enlace:
https://repositorio.indecopi.gob.pe/bitstream/handle/11724/4287/590_DDA_Manual_derecho_de_autor_para_entidades_publicas.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

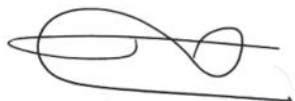
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MIGUEL ÁNGEL CANDIA RUIZ** contra la Carta N° 900-1201556-5-2022-2023-DGP-OM-CR de fecha 24 de julio de 2023; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente mediante el ítem 1 de la solicitud de acceso a la información pública presentada con Número de Solicitud HAD230712 de fecha 12 de julio de 2023, en la forma y medio requerido; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

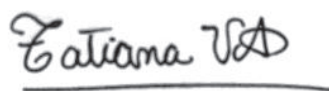
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MIGUEL ÁNGEL CANDIA RUIZ** y al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:tava-

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁸, debo señalar que si bien es cierto considero que igualmente debe declararse FUNDADO el recurso de apelación, discrepo de los argumentos utilizados en la resolución en mayoría, puesto que considero que el sustento de la resolución estimatoria y el alcance de la orden, debe ser el que se expone a continuación:

En cuanto a ello, el recurrente formuló su solicitud conforme a los siguientes términos: *“Este miércoles 12 de julio, se distribuyó en el Congreso de la Republica un libro de una versión ilustrativa de la Constitución Política del Perú para escolares, en la que estuvieron presentes alumnos de varios colegios. Solicito se me haga llegar por correo una versión en PDF de esta publicación⁹. Esta fue presentada por la primera vicepresidenta Martha Moyano, en un esfuerzo conjunto en el Fondo Editorial del Congreso. (...)”*; asimismo, en su recurso de apelación, el recurrente señaló expresamente:

“En mi calidad de periodista, mi único interés es poder acceder a dicha publicación financiada con dinero del Estado, elaborada desde una entidad estatal como lo es el Fondo Editorial del Congreso, para poder analizar el contenido vertido en dicha publicación —la cual cuenta con un tiraje de 5 mil ejemplares— dado que hablamos de un texto que explica el contenido de la Carta Magna a menores de edad en etapa escolar. La única finalidad, dada la labor periodística que me mueve, es dar una correcta fiscalización al uso de los recursos del Estado.

En tanto, la respuesta desde el Congreso fue denegarme el PDF de la publicación con el siguiente argumento: “El Fondo Editorial, en ningún caso, comparte archivo de ninguna de sus publicaciones por protección de los derechos de autoría que recaen en el Congreso de la República”. Esta negativa amparándose en derechos de autor, cuando mi interés es únicamente en mi calidad de periodista. Desde esta institución no contemplaron la posibilidad de facilitarme el PDF en blanco y negro, con sello de agua en las páginas u otras herramientas utilizadas para impedir su posterior distribución con fines comerciales, los cuales son inexistentes” (subrayado agregado)

En ese contexto, es importante señalar que la entidad presentó sus descargos a través del Oficio N° 089-122257-5-2023-2024-DGP-OM-CR de fecha 23 de agosto de 2023, alcanzando el Informe N° 159-2023/FEC-CR suscrito por la jefa del Fondo Editorial del Congreso, la cual precisó:

“(...)”

En la misma, dimos respuesta a las interrogantes del ciudadano en mención y le manifestamos que con respecto a su pedido de la versión en PDF del libro titulado Constitución Política del Perú para Escolares, el Fondo Editorial, en ningún caso, comparte el archivo de ninguna de sus publicaciones por protección a los derechos de autoría que recaen en el Congreso de la República y que, más bien, lo invitábamos a nuestra Librería para que pudiera revisar o adquirir dicho libro, si este fuera de su interés.

Desgraciadamente, esto último nunca pasó y el ciudadano MIGUEL ANGEL CANDIA RUIZ, ha preferido interponer un recurso de apelación a nuestra carta de respuesta.

⁸ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

⁹ En adelante, ítem 1.

Consideramos que si su interés es conocer dicho libro, como dijimos en nuestra respuesta a su solicitud, lo puede venir a ver o adquirir en nuestra Librería. (y que solo tiene un interés periodístico, podríamos enviarle un PDF con sello de agua que prohíbe su reproducción).
(subrayado agregado)

Siendo esto así, el suscrito encuentra una perfecta correlación entre la declaración formulada por el recurrente "(...) *no contemplaron la posibilidad de facilitarme el PDF en blanco y negro, con sello de agua en las páginas u otras herramientas (...)*", y la disposición de la entidad de entregar la información: "(...) *y que solo tiene un interés periodístico, podríamos enviarle un PDF con sello de agua que prohíbe su reproducción*"; asimismo, que dicha alternativa resulta siendo compatible con lo dispuesto por el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que consagra el Principio de Razonabilidad, según el cual "*las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*" (subrayado agregado).

Siendo esto así, considero que mediante la entrega de dicho archivo en formato de pdf con un sello de agua, se satisface el derecho de acceso a la información del recurrente, tan es así que el propio recurrente se refirió a ello precisamente en su recurso de apelación, mientras que por otro lado dicha posición ha sido indicada también por la entidad en sus descargos a esta instancia, por lo que considero que debe estimarse el recurso de apelación formulado por el recurrente, ordenando a la entidad que proceda a la entrega de la información pública correspondiente, con el sello de agua indicado por el recurrente en su apelación y por la entidad en sus descargos.

En consecuencia, mi voto es que se declare **FUNDADO** el recurso de apelación, conforme a los argumentos antes expuestos.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente